

Medellín, 17 de diciembre de 2024

Señores

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

[j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [jadmin09vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09vvc@notificacionesrj.gov.co)

E. S. D

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA Y ACCION CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otros  
**RADICADO:** 50001333300920190010400

**ASUNTO : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del presente escrito me permito presentar algunas consideraciones para que sean tenidas en cuenta por el despacho al momento de proferir la sentencia de primer instancia.

#### **I. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico que en el proceso se plantea y que ahora se debe resolver, se circunscribe en determinar si le asiste alguna responsabilidad a los demandados con ocasión a la incineración que sufrió la maquinaria amarilla RETROEXCAVADORA MC 005868 MARCA CATERPILAR Y EXCAVADORA MC 046223 MARCA KOMATSU de propiedad de PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA el 12 de febrero de 2018.

Específicamente, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, deberá el despacho determinar si le asiste alguna responsabilidad de carácter indemnizatorio conforme a la póliza de seguro de automóviles No. 838-40-9940000001 suscrita con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

#### **II. REPROCHE FUNDAMENTAL DE LA DEMANDA.**

El reproche fundamento de la pretensión de la parte actora expresado en la demanda, consiste en que se reparen los daños causados con ocasión a la incineración que sufrió la maquinaria amarilla RETROEXCAVADORA MC 005868 MARCA CATERPILAR Y EXCAVADORA MC 046223 MARCA KOMATSU de propiedad de PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA el 12 de febrero de 2018; según afirma, por un grupo de personas que se encontraban realizando manifestaciones en contra de ECOPEPETROL en el Municipio de Acacias en el departamento del Meta.

#### **III. DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

##### **A. INEXISTENCIA DEL SEGURO**

De conformidad con las pruebas documentales aportadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y que fueron decretadas en el presente proceso, específicamente el Pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 04 de 2014 y la Póliza N° 838-40-9940000001 con su condicionado general, es evidente que la póliza de automóviles mediante la cual mi representada fue vinculada al litigio, NO TIENE COBERTURA para este caso por las razones que explicaremos a continuación:

**ANTECEDENTES DE LA LICITACIÓN PUBLICA QUE DIO ORIGEN A LA EXPEDICION DE LA POLIZA DE AUTOMÓVILES No. 838-40-9940000001 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

La referida póliza, se expidió en virtud de un proceso de licitación pública convocado por el Ministerio de Hacienda, con el fin de buscar cobertura mediante un contrato de seguro para los vehículos que transiten por el territorio Nacional.

En efecto, el 25 de septiembre de 2014, mediante la resolución No. 3438, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inició el proceso de Licitación Pública No. 04 de 2014, el cual fue debidamente publicado en el Portal Único de Contratación – Sistema Electrónico de la Contratación Pública – SECOP [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) y en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Según se consigna en el Numeral 1.1 del pliego de condiciones, el objeto de esta licitación era el siguiente:

*“Contratar la póliza de Automóviles Terrorismo, que ampare los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos, en los términos y alcances contenidos en el Texto de la póliza ATMINHAC 2014.”*

Adicionalmente, en el numeral 7.1.1.1 del Pliego de Condiciones, se estableció expresamente cual sería el texto de la póliza, así:

*“7.1.1.1 TEXTO PÓLIZA ATMINHAC 2014. ANEXO No. 2. Se entenderán conocidas y aceptadas las condiciones de la póliza señaladas en el Anexo No. 2, con la suscripción de la Carta de Presentación de la Oferta. Se consideran como de obligatorio ofrecimiento por parte de los proponentes; es decir, son factor habilitante...”*

Y por su parte, el anexo 2 del Pliego de condiciones, establece:

*“ANEXO No. 2*

***SEGURO DE AUTOMÓVILES***

***TEXTO PÓLIZA ATMINHAC 2014***

***CONDICIÓN PRIMERA. - AMPAROS Y EXCLUSIONES***

***AMPAROS***

***CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA ASEGURA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE QUE SUFRAN PÉRDIDAS TOTALES O PARCIALES PROVENIENTES***

*DE HUELGAS, ASONADAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIONES CIVILES Y/O TERRORISMO ESTE ÚLTIMO COMETIDO ÚNICAMENTE POR GRUPOS SUBVERSIVOS.”*

Por lo tanto, debe quedar claro desde ahora, que el objeto de la licitación era buscar por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, **una compañía aseguradora que cubriera a nivel nacional, los vehículos automotores de uso terrestre**, que sufrieran pérdidas parciales o totales, como consecuencia de: HUELGA, ASONADA, AMOTINAMIENTO, CONMOCIÓN CIVIL y TERRORISMO COMETIDO ÚNICAMENTE POR GRUPOS SUBVERSIVOS.

Sin duda, el Ministerio de Hacienda, buscaba **proteger a los propietarios de los vehículos de uso terrestre** que sufrieran pérdidas totales o parciales, exclusivamente como consecuencia de alguno de estos eventos, **con el fin de garantizar la continuidad del transporte público a pesar de las situaciones de alteración del orden público que se pudieran presentar en las vías del territorio nacional.**

Es claro entonces, que el objetivo de la licitación era otorgar amparo a los vehículos automotores, públicos o privados que transitarán por las carreteras del territorio Nacional, buscando de esta manera mantener el servicio de transporte a pesar de la alteración del orden público existente.

Por lo tanto, solo los vehículo automotoress que transiten por las carreteras del territorio Nacional gozarían, bajo las condiciones de la póliza, de la respectiva cobertura, lo cual, significa que no todos los tipos de vehículo ni en todos los casos existe cobertura y es por ello que, desde la misma licitación, se pactó lo siguiente:

*“1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS:*

*A. PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES QUE NO SEAN DE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO ESTOS NO ESTÉN TRANSITANDO POR CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (EN ADELANTE EL INVIAS).*

*(...)*

*R. VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*(...)*

*T. NO TENER EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) O LA PÓLIZA ANDINA DE RESPONSABILIDAD PARA LOS VEHÍCULOS CON MATRÍCULA EXTRANJERA Y QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE EN EL PAÍS VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.*

*(...)*

*U. CUANDO EL INVIAS CERTIFIQUE QUE EL VEHÍCULO QUE SUFRE EL DAÑO O PÉRDIDA MATERIA DE LA RECLAMACIÓN HUBIERE **EVADIDO EL PAGO DEL PEAJE** O FIGURE EN LOS REPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y TENGA REGISTROS COMO PORTADOR DE CARGA POR ENCIMA DEL TONELAJE PERMITIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN AMBOS CASOS DURANTE LOS DOCE (12) MESES ANTERIORES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.*

*(...)*

**3. EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES QUE NO SEAN DE SERVICIO PÚBLICO**

**A. PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRÁNSITO POR PERÍMETROS URBANOS O VÍAS MUNICIPALES, VEREDALES O DEPARTAMENTALES QUE NO CONSTITUYAN CARRETERA NACIONAL A CARGO DEL INVIA, SALVO QUE DICHO TRÁNSITO HAYA SIDO ORDENADO DE MANERA EXPRESA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE POR IMPOSIBILIDAD DE TRANSITAR POR LAS VÍAS NACIONALES.**

**B. LAS MOTOCICLETAS O CUALQUIER AUTOMOTOR QUE NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE PEAJE. ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARA PARA MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, AMBULANCIAS PARTICULARES.**

El texto de la licitación fue claro, el Gobierno Nacional buscó cobertura exclusivamente para mantener y asegurar el tránsito de vehículos automotores por las vías del territorio nacional y por ello excluyó de las coberturas, los vehículos que no paguen peaje, los vehículos que no tengan SOAT, los vehículos que no transiten por las vías nacionales a CARGO DEL INVIA y los vehículos que tengan cobertura por otra compañía de SEGUROS

Al referido proceso licitatorio, se presentaron dos proponentes:

Un primer proponente, fue la Unión temporal conformada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y AXXA COLPATRIA S.A y, el otro proponente, fue la Unión temporal, conformada por LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Luego del respectivo proceso licitatorio, se consideró por parte del Ministerio, que la mejor propuesta era la presentada por la Unión temporal, conformada por LIBERTY SEGUROS S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y, por ello, el día 4 de noviembre de 2014, Mediante la resolución No. 3960, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adjudicó la licitación a la Unión Temporal conformada por LIBERTY Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la cual se determinaron los amparos de la póliza.

Ahora bien, en virtud de la adjudicación de la licitación, Aseguradora Solidaria de Colombia, expidió la póliza No. 838-40-9940000001, cuyo tomador y asegurado es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es precisamente esta póliza de seguros por la cual la parte actora vincula a mi representada a este proceso.

Sin duda señor Juez, es evidente que, por la Naturaleza Jurídica del Ministerio de Hacienda, se trata de un contrato de Seguro de naturaleza pública, en donde las condiciones de la póliza de Seguros estaban determinadas y preestablecidas por lo definido en el Pliego de Condiciones por el Ministerio de Hacienda.

Si bien es cierto que, tratándose de los contratos de seguro de naturaleza privada, son las partes las que deciden el alcance de las cláusulas del contrato y es el

asegurador quien define los riesgos que desea asumir, en materia de los contratos de seguros estatales, las condiciones del contrato de seguro están predeterminadas por lo establecido por la entidad Pública, en el respectivo pliego de condiciones.

Así las cosas, al expedirse la póliza No. 838-40-9940000001, expresamente se definió el amparo de la misma, de forma idéntica a lo establecido y determinado por el Ministerio de Hacienda en el anexo 2 del Pliego de condiciones y en la misma resolución de adjudicación.

Textualmente en relación con el amparo otorgado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud del referido contrato de seguro, la póliza estableció lo siguiente:

*PÓLIZA DE AUTOMÓVILES*

*TEXTO PÓLIZA ATMINHAC 2014*

*CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO Y EXCLUSIONES*

*AMPAROS*

*CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA ASEGURA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE QUE SUFRAN PÉRDIDAS TOTALES O PARCIALES PROVENIENTES DE HUELGAS, ASONADAS, AMOTINAMIENTO, CONMOCIÓN CIVIL Y/O TERRORISMO, ESTE ULTIMO COMETIDO UNICAMENTE POR GRUPOS SUBVERSIVOS.”*

Fíjese señor Juez, que el texto de la póliza es idéntico a lo establecido en el anexo 2 del pliego de condiciones y en la resolución de adjudicación, lo cual naturalmente significa que fue el propio Ministerio de Hacienda, quien definió, el alcance de la cobertura de la póliza, **quedando absolutamente claro que el objeto es la cobertura de los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamiento, conmoción civil y terrorismo.**

**DEFINICION LEGAL DEL CONCEPTO DE VEHICULO**

Para efectos de determinar la cobertura de la póliza, es importante que el despacho conozca desde ahora la definición legal del concepto de VEHÍCULO, contenido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 DE 2002, así:

*“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

***Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.”***

Es decir, señor juez, que, la definición legal de vehículo contenida en el párrafo anterior implica necesariamente que se trate de *un aparato montado sobre ruedas que permita el transporte de cosas, animales y/o personas de un lugar a otro por una vía terrestre pública o privada abierta al público*, por lo que, incumplidos estos requisitos, el objeto o bien no podría ser considerado como tal.

## **SOBRE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO EXISTE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Las razones puntuales que el despacho debe tener en cuenta para concluir que NO existe un contrato de seguro, en virtud del cual la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA deba responder por las reclamaciones formuladas en este proceso, son las siguientes:

- La póliza de automóviles No. 838-40-994000000001, tiene como objeto, amparar y cubrir los vehículos de servicio público o privado que transiten por las vías del territorio nacional, de los riesgos de huelga, asonada, motín y actos malintencionados de tercero. Los hechos objeto de este proceso, no se enmarcan dentro del objeto de la póliza, al no tratarse de un vehículo de servicio público o privado que estuviera transitando por las vías nacionales.
- La maquinaria amarilla supuestamente incendiada, se trata de maquinaria de construcción, que no permite ni está diseñada para el transporte de personas animales o cosas de un punto a otro, y, por lo tanto, no se enmarca en la definición legal de vehículo establecida en el artículo 2º de la ley 769 de 2002.
- La maquinaria amarilla objeto de la demanda al momento de los hechos no se encontraba transitando en una vía pública vehicular a cargo del INVIAS, sino que, por confesión de la parte demandante en los hechos de la demanda, se encontraba estacionada en la vereda La Esmeralda en el Municipio de Acacias en el departamento del Meta. Lo anterior, está sustentado en lo afirmado por el testigo JOHNATTAN AUGUSTO LADINO GONZALEZ operario de la retroexcavadora Caterpillar en la continuación de audiencia de pruebas del 7 de junio de 2024, así:

*PREGUNTA: ¿Sabe dónde mantenía esa máquina?*

*RESPUESTA: La máquina se deja guardada en los campamentos que se arman a orillas de la vía o dentro de un coster donde este el trabajo, en ese momento estaba a orillas de la vía porque estábamos haciendo un puente.*

En ese sentido, la reclamación formulada por la sociedad demandante se encuentra excluido de la póliza N.º 838-40-9940000001; dado que, en el numeral 3 del texto de la póliza se establece que **se encuentra excluido de la póliza los vehículos que no sean de servicio público que no transiten por vías nacionales, como es el caso objeto de este proceso toda vez que la maquinaria amarilla se encontraba estacionada al momento de los hechos.**

- Como se evidenció en los hechos 21, 22 y 23 de la demanda, la maquinaria referida estaba amparada por una póliza contratada con otra compañía de seguros, en este caso, la EQUIDAD SEGUROS para cubrir su pérdida total o parcial, por lo tanto, opera la exclusión ya mencionada, establecida en el literal R. del numeral 1 del texto de la póliza N.º 838-40-9940000001, así:

*“1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS:*

**R. VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS. “**

- De acuerdo a la normatividad vigente, la parte demandante no ha acreditado que la referida maquinaria amarilla, cuente con SOAT, por lo tanto, opera la exclusión ya mencionada establecida en el literal T. del numeral 1 del texto de la póliza, así:

*“1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS:*

***T. NO TENER EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) O LA PÓLIZA ANDINA DE RESPONSABILIDAD PARA LOS VEHÍCULOS CON MATRÍCULA EXTRANJERA Y QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE EN EL PAÍS VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.***

*(...)*

- La póliza *solo tiene cobertura para los vehículos que transiten por las vías nacionales y que hubieren pagado PEAJE.* Como en el caso concreto la referida maquinaria amarilla, se encontraba estacionada en una vereda, no estaba transitando por la vía pública, es decir, no habría pagado peaje, la póliza no tiene cobertura.
- Y, por último, especialmente en lo relación con la maquinaria amarilla komatsu, es importante destacar que la misma, tiene su sistema de rodaje conocido como ORUGA, es decir, no tiene llantas ni neumáticos, por lo que es evidente que no puede transitar por las vías públicas, al no ser una máquina montada sobre ruedas y no cumplir con la definición legal de vehículo establecida por el art 2º del CNT.

Por todas las razones expresadas, es más que evidente que la maquinaria amarilla identificada como Retroexcavadora Caterpillar y Excavadora Komatsu de propiedad de la sociedad demandante, NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR LA PÓLIZA N.º 838-40-9940000001. Por lo anterior, ninguna responsabilidad debe surgir en cabeza de mi representada, pues es claro que no es la llamada a responder por los daños que hoy se reclaman.

Adicionalmente, debe tenerse también en cuenta que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ninguna relación legal ni contractual tiene con la entidad demandante PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA, ni con los demandados ECOPETROL, MECÁNICOS ASOCIADOS SAS., EL MUNICIPIO DE ACACIAS META, NI EL MINITERIOR DE DEFENSA, en relación con la RETROEXCAVADORA MC 005868 MARCA CATERPILAR y la EXCAVADORA MC 046223 MARCA KOMATSU.

Es absolutamente contundente señor Juez, que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no amparó ni otorgó ningún tipo de cobertura, mediante un contrato de seguro, en cuanto a la responsabilidad de alguno de los demandados, en relación con las referidas maquinas ni con los hechos que originaron su destrucción.

Tampoco, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, aseguró el contrato No. 3008800 celebrado entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S “MASA” y ECOPETROL ni mucho menos el contrato de arrendamiento de las maquinas celebrado entre, MASA y la sociedad demandante, PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA.

Así las cosas, de acuerdo con las distintas relaciones contractuales que generan este proceso y las eventuales responsabilidades que imputa la parte demandante, es evidente que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no tiene ninguna obligación legal o contractual (contrato de seguros), en virtud de los cuales deba asumir las indemnizaciones reclamadas.

**NO EXISTE NINGUNA PÓLIZA DE SEGUROS SUSCRITA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la cual, exista la obligación de responder por la pérdida de la RETROEXCAVADORA MC 005868 MARCA CATERPILAR Y EXCAVADORA MC 046223 MARCA KOMATSU.**

#### **B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En materia de responsabilidad por la generación de daños, la doctrina más especializada, ha entendido la legitimación en la causa por pasiva como la coincidencia y armonía entre el daño sufrido por el demandante y la circunstancia de que jurídicamente sea el demandado quien tenga la obligación de responder por tal daño, si el demandado no es esa persona, necesario será concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva.

Y es precisamente lo que sucede en este proceso, pues como se encuentra probado con las diferentes pruebas especialmente documentales que reposan en el expediente, específicamente el Pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 04 de 2014 y la póliza N° 838-40-9940000001, los hechos reclamados por la sociedad demandante no constituyen un riesgo que deba ser objeto de amparo por parte de la póliza N° 838-40-9940000001 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues la maquinaria que fue objeto de daños no pertenece al grupo de vehículos que el Ministerio de Hacienda pretendió proteger con el proceso de Licitación Pública No. 04 de 2014, ya que se encuentra inmersa en 6 de las exclusiones que se plantean en el texto de la póliza referida. En ese orden de ideas, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NO deberá responder por los perjuicios reclamados.

No existe ningún contrato de seguro en virtud del cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debe responder por la pérdida de la referida maquinaria amarilla, lo cual a su vez significa que carece de legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido, ninguna responsabilidad se les puede endilgar a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pues no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados con la demanda.

En conclusión y al no existir la obligación legal de mi representada de responder por los perjuicios reclamados, se deberán negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En el evento remoto, que el despacho considere que la póliza de seguro No. 99400000001, sí tiene cobertura para este caso, solicitamos tenga en cuenta lo siguiente:

C. **DEDUCIBLE.**

En la condición Séptima de las condiciones generales de la póliza, se estableció un deducible del 10% del monto total de la pérdida, razón por la cual, en el caso que el despacho considere que existe una obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia, deberá aplicarse el referido deducible, el cual quedará a cargo del demandante.

D. **IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO.**

En el caso que no ocupa, la parte demandante, por concepto de lucro cesante, solicita las siguientes sumas de dinero.

Por concepto de LA RETROCAVADORA MC 05868, la suma de \$243.547.128.00

Y por concepto de la EXCAVADORA MC 046223, la suma de \$575.124.196.00

Como ya lo advertimos, estas máquinas de construcción NO tienen cobertura por la referida póliza, por lo tanto, ninguna indemnización por daño emergente ni lucro cesante resulta procedente a cargo de ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

No obstante, si el despacho llegare a considerar lo contrario, naturalmente, deberá aplicar al caso concreto las condiciones del contrato de seguro, el cual, en lo relativo al lucro cesante, establece que NO hay cobertura, cuando se trata de vehículos particulares, como es el caso concreto, de acuerdo con el literal F, de la condición tercera del contrato de seguro.

Allí expresamente se establece, en relación con el lucro cesante. ***“ESTE AMPARO SE CONCEDE EN FORMA EXCLUSIVA PARA LOS VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO”***.

En consecuencia, por ser las referidas máquinas de construcción, ambas, bienes de servicio particular, es evidente que no hay lugar al reconocimiento del LUCRO CESANTE RECLAMADO.

E. **IMPROCEDENCIA Y LIMITE DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE.**

Teniendo en cuenta que la EXCAVADORA y la RETROEXCAVADORA se encuentran aseguradas con LA EQUIDAD SEGUROS, aún en el evento en que el despacho considere que la póliza contratada con el MINISTERIOR DE HACIENCIA, tendría

cobertura para este caso, es evidente que no debe existir ninguna obligación para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en relación con el daño emergente reclamado, pues se estaría indemnizando dos veces el mismo concepto.

Y si a pesar de lo anterior, el despacho considera que la Aseguradora Solidaria de Colombia, debe pagar el valor de la maquinaria, deberá tener en cuenta, que, de acuerdo con las condiciones de la póliza, el valor a cancelar es el valor que certifique FASECOLDA, como el valor de las maquinas al momento de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el literal A) de la condición TERCERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

#### F. LIMITE DE COBERTURA POR COEXISTENCIA DE SEGUROS

**Como se evidenció en los hechos 21, 22 y 23 de la demanda, la maquinaria referida estaba amparada por una póliza contratada con otra compañía de seguros, en este caso, la EQUIDAD SEGUROS**, lo cual, constituiría una coexistencia de seguros, en virtud de la póliza N° 838-40-9940000001 suscrita con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo tanto, el despacho deberá tener en cuenta, que, esto constituye un límite de cobertura por cuanto la aseguradora solo reconocerá el pago de los daños y pérdidas proporcionales a la cantidad de cada amparo.

Igualmente, en caso de que, se haya omitido intencionalmente la información a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de la existencia de un coaseguro, que ampara el mismo interés, se entenderá que el asegurado o beneficiario pierde su derecho a una eventual indemnización.

Por lo tanto, en el hipotético caso que, exista una sentencia adversa a los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el despacho deberá tener en cuenta los límites de la póliza suscrita con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y en caso que se declare la coexistencia de seguros, solamente podrá la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA responder por los daños y pérdidas proporcionales a la cantidad de cada amparo excepto SI SE DEMUESTRA EN EL PROCESO QUE, LA EXISTENCIA DE LA PÓLIZA SUSCRITA CON EQUIDAD SEGUROS NO FUE INFORMADA A SOLIDARIA, caso en el cual, mi representada no está en la obligación de pagar ninguna indemnización ni al asegurado ni a sus beneficiarios.

Lo anterior de acuerdo al art. 1092 y 1094 del Código de Comercio, así:

*Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros*

*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

*Artículo 1094. Pluralidad o coexistencia de seguros-condiciones*

*Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

- 1) *Diversidad de aseguradores;*
- 2) *Identidad de asegurado;*
- 3) *Identidad de interés asegurado, y*
- 4) *Identidad de riesgo.*

#### IV. PETICIÓN

Por todo lo anterior, habiéndose demostrado de manera clara y precisa que la parte accionante no acreditó la responsabilidad indemnizatoria que debe surgir de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y que existe una evidente ausencia de cobertura y falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, se deberán negar todas las pretensiones en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Con el acostumbrado respeto, Señor juez,



**JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ**

T.P. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

IA